

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 879

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2019 00209 00  
**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
**DEMANDANTE:** DIMAS PAEZ MARROQUIN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Asunto: **Requerir entidad accionada**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **DIMAS PAEZ MARROQUIN**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que a pesar de haber subsanado la petición ahora exigen nuevos documentos que ya reposan en la entidad para proceder a resolver la petición origen de la tutela, olvidando que el fallo dispuso que no habría necesidad de una nueva solicitud.

El fallo proferido en el caso concreto resolvió:

*"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso Administrativo del señor DIMAS PÁEZ MARROQUIN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.883.259, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR al señor Director de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, en caso de que no lo haya hecho, proceda a notificar al accionante en los términos de la Ley 1437 de 2011, el oficio de 9 de julio de 2019 con radicado 2019\_9134344 en el que señala las falencias que presenta su petición tendiente al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, otorgándole el término de un mes para corregirlas e informándole que a partir del día siguiente en que aporte los documentos requeridos, se reactivará el término para resolver la petición, sin necesidad de que radique una nueva solicitud, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.*

(...)"

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el Despacho necesario requerir al **REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES** con el fin de que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"*<sup>1</sup>.

A su vez el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

*"La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela"*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Auto 579/15

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

En tal virtud, se requerirá al **REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al **REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>0950</u> DE: <u>23 SEP 2019</u>	de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>23 SEP 2019</u> de 2019.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>23 SEP 2019</u> de 2019.	
Secretaria, <u>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</u>	
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

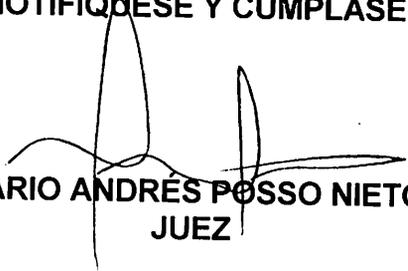
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Auto de Sustanciación No. 875**

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2015-00033-00  
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: JULIO CESAR CORTES  
DEMANDADO: EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Auto Interlocutorio del 26 de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual **REVOCÓ** la providencia del 05 de julio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 013 DE: 14 SEP 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 12 3 SEP 2019.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 24 SEP 2019

Secretaria, \_\_\_\_\_

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 885

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2015-00033-00  
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: JULIO CESAR CORTES  
DEMANDADO: EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM

Asunto: Requerir entidad accionada

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **JULIO CESAR CORTES** actuando como agente oficioso de su hermano OSCAR FELIPE CORTES, presenta incidente de desacato en contra de EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM, manifestando que a la fecha la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 27 del 23 de febrero de 2015, toda vez que no le están siendo suministrados algunos insumos como "GLUCERNA, CASILAN, ALCOHOL, JABÓN ANTIBACTERIAL NI GUANTES".

Ahora bien, el fallo de tutela determinó en su parte resolutive lo siguiente:

**"PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor **OSCAR FELIPE CORTES** quien actúa por intermedio del señor **JULIO CESAR CORTES** como agente oficioso.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **CAJA PREVISION SOCIAL DE PREVISION SOCIAL- CAPRECOM EPS-** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, le autorice al señor **OSCAR FELIPE CORTES** el suministro de los medicamentos: "**MINOXIDIL X 10 MG**" y "**BECLOMETASONA INHALADOR NO. 02-250 Mg**", los insumos consistentes en guantes, pañales desechables talla L y crema **XEROX No. 4** en las cantidades prescritas por los médicos tratantes y la entrega de una silla de ruedas, además que se brinde un tratamiento integral en forma permanente para controlar las graves enfermedades que padece. **ADVIRTIENDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.

**TERCERO FACULTAR** a **CAPRECOM EPS-S** a recobrar ante el Ministerio de Salud-Fondo de Solidaridad y Garantía- **Fosyga**, por los gastos en que incurra por el suministro de medicamentos o implementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y que fueron objeto de esta acción constitucional, a favor del señor **OSCAR FELIPE CORTES.**" (Subrayado fuera de texto)

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDAETA** quien es el representante de la entidad accionada

4.  
118.

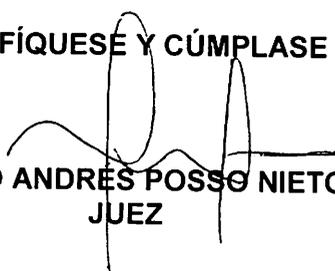
para acciones de tutela, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento integral de la sentencia de tutela No. 27 del 23 de febrero de 2015 proferida por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### DISPONE

1. **REQUERIR** al señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDAETA** en calidad de representante de la entidad accionada para acciones de tutela para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días a la notificación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 27 del 23 de febrero de 2015 proferida por el Despacho, especialmente en lo que se refiere a la entrega de los insumos requeridos por el paciente.
2. **LIBRAR** el correspondiente oficio con copia del escrito de incidente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 0950 DE: 24 SEP 2019 de 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 23 SEP 2019 de 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 24 SEP 2019 de 2019.

Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**